ANEXO XII

INFRACCIONES INDIVIDUALIZADAS CUYA FISCALIZACIÓN PUNITIVA INICIA EL 16/11/26

Decisión CMC Nº 15/19, Anexo I, Capítulo V, Sección III, Art. 110.

1) Multa de US$ 2.000 (dos mil dólares americanos) como consecuencia de:

a) Transportar mercancías peligrosas cuya entrada haya sido prohibida por un Estado Parte, según lo dispuesto en el Artículo 3º del Acuerdo, o sin las autorizaciones previstas en el Anexo II del mismo, por parte de los organismos competentes de los países en los que se desarrolle la operación de transporte.

2) Multa de US$ 1.000 (mil dólares americanos) como consecuencia de:

d) Transportar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 5° del presente Anexo, o cuando éstos fueran incorrectos, ilegibles o fijados en forma inadecuada, en desacuerdo con lo establecido en el Capítulo 5.3 del Anexo II del Acuerdo.

e) Retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5° del presente Anexo.

h) Transportar pasajeros en vehículos de transporte de mercancías peligrosas, salvo que la tripulación estuviera constituida por más de una persona, contraviniendo lo dispuesto en el inciso I del Artículo 11º del presente Anexo.

l) Transportar, simultáneamente, animales y mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos de transporte transgrediendo lo establecido en el inciso V del Artículo 11° del presente Anexo.

m) Abrir bultos que contengan mercancías peligrosas, fumar, o entrar en áreas de carga de vehículos o equipamientos de transporte con dispositivos capaces de producir la ignición de las mercancías, sus gases o vapores, durante las diferentes etapas de una operación de transporte, transgrediendo lo establecido en el inciso VI del Artículo 11° del presente Anexo.

r) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 34° del presente Anexo.

s) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 7.1.9.1, del Capítulo 7.1, de la Parte 7 del Anexo II del Acuerdo.

3) Multa de US$ 200 (doscientos dólares americanos) como consecuencia de:

c) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inapropiados, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9º del presente Anexo.

d) No retirar los rótulos de riesgo, paneles de seguridad, o instrucciones escritas (Fichas de Emergencia), de vehículos o equipamientos de transporte que hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 5° del presente Anexo.

g) Transportar mercancías peligrosas en embalajes que no porten el marcado y el etiquetado correspondiente al producto o cuando dichos elementos sean inadecuados, transgrediendo lo dispuesto en el Capítulo 5.2 del Anexo II del Acuerdo.

i) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el numeral 7.2.3.4 del Capítulo 7.2 del Anexo II del Acuerdo

n) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de la carga emitida por el expedidor y/o las Fichas de Emergencia en prevención de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los incisos II y III del artículo 29° del presente Anexo, o con esa documentación incompleta, ilegible o incorrectamente confeccionada, transgrediendo lo previsto en el numeral 5.4.1 del Anexo II del Acuerdo.